

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, jueves 6 de julio de 1876.

Número 3,783.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.		P41.
Lei 83 de 1876 (28 de junio), que otorga un préstamo al ciudadano Nicolás González...	4181	
Lei 84 de 1876 (30 de junio), reformatoria de la 55 de 1873.	4181	
Lei 85 de 1876 (1.º de julio), que concede pensión al ciudadano José Gregorio Gutiérrez Vergara.	4181	
Senado de Plenipotenciarios — Informes de comisiones.	4181	
Cámara de Representantes. — Sesión del día 29 de junio de 1876.	4182	
PODER EJECUTIVO.		
Decreto número 165 de 1876 (20 de abril), sobre organización del ramo telegráfico.	4182	
SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL.		
Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Unión.	4183	
SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.		
Decreto de 1.º de julio de 1876, por el cual se nombra un Cabo montado para la Sección 4.ª del telégrafo.	4183	
Estado de las líneas telegráficas.	4183	
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.		
Autos.	4183	
AGENCIA DE BIENES DESAMORTIZADOS.		
Venta de Bienes desamortizados. — Relación número 72, que se publica de conformidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo número 265, de 18 de julio de 1874, &c.	4184	

Poder Legislativo.

LEI 83 DE 1876

(28 DE JUNIO).

que otorga un préstamo al ciudadano Nicolás González.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dará en préstamo, sin interés, por el término de tres años, al ciudadano Nicolás González, la suma de cuatro mil pesos, como auxilio para la publicación de la obra completa de Historia militar de la Independencia colombiana, escrita i preparada por el mismo ciudadano, i compuesta de cuadros sinópticos, texto explicativo de ellos, noticias biográficas, retratos i capitulaciones, en cuatro o más volúmenes.

Parágrafo. Dicha suma se incluirá en el Presupuesto de gastos para el servicio económico de 1876 a 1877, i deberá ser entregada al agraciado dentro de los tres primeros meses del mismo período fiscal.

Artículo 2.º Si la expresada obra fuere publicada dentro del término fijado en el artículo anterior, el agraciado tendrá derecho a restituir la suma del auxilio, mediante la entrega al Poder Ejecutivo de cuatrocientos ejemplares completos de la misma obra. En caso contrario hará la restitución en dinero.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo adoptará las medidas convenientes, respecto del agraciado, para asegurar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º

Dada en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 28 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

CARLOS NICOLAS RODRIGUEZ.

LEI 84 DE 1876

(30 DE JUNIO).

reformatoria de la 58 de 1873.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Prorógase indefinidamente el término para el reconocimiento de capitales provenientes de patronatos i capellanías que hayan sido o sean rematados o redimidos por causa de la desamortización. Los intereses provenientes de vacantes se reconocerán a favor del nuevo capellan en cada caso.

Parágrafo 1.º Practicado un reconocimiento i hecha la respectiva conversión, el Gobierno hará publicar inmediatamente, en el periódico oficial, la operación ejecutada.

Parágrafo 2.º La prescripción de los derechos provenientes de la aplicación de este lei, se verificará según lo dispuesto por las leyes comunes.

Artículo 2.º En los términos del artículo 1.º de esta lei, hará también publicar el Poder Ejecutivo las operaciones sobre redención de censos que se verifiquen en el Tesoro nacional.

Artículo 3.º Queda así reformado el artículo 1.º de la lei 58, de 8 de mayo de 1873.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 30 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

LEI 85 DE 1876

(1.º DE JULIO).

que concede pensión al ciudadano José Gregorio Gutiérrez Vergara.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que Pantaleón Gutiérrez fué un eminente prócer de la Independencia nacional, i sufrió por algunos años la pena de presidio, en castigo de su ardiente patriotismo;

Que José Gregorio Gutiérrez, no solamente siguió el patriótico ejemplo de su padre, sino que llevó más lejos su abnegación, hasta el sacrificio de sus intereses i su vida, como que fué fusilado por los "Pacifcadores" españoles, en Bogotá, el 6 de julio de 1816;

Que el ciudadano José Gregorio Gutiérrez Vergara, nieto de Pantaleón Gutiérrez e hijo de José Gregorio Gutiérrez, quedó en la orfandad desde sus primeros años, por causa del sacrificio de su padre; i en tal virtud tuvo derecho a ser educado a costa de la Nación, i nunca ha recibido de ésta favor, ni sueldo ni concesión alguna;

Que el mencionado ciudadano se halla hoy anciano, pobre e imposibilitado para trabajar,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse al ciudadano José Gregorio Gutiérrez Vergara una pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional, que lo será cubierta en los mismos términos que las

pensiones concedidas a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, julio 1.º de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

INFORMES DE COMISIONES.

Ciudadanos Señores.

Se solicitó ante la Suprema Corte federal la suspensión de la lei 26 de 1874, expedida por la Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca en adición de la de 10 de noviembre de 1870, que estableció un Lazareto, por ser contraria especialmente en su artículo 1.º a los incisos 4.º i 5.º artículo 15 i el 24 de la Constitución nacional. Dicho artículo está redactado en los siguientes términos:

" Toda persona, corporación o entidad a quien un testador hubiese dejado algunos bienes o rentas, ya sea por herencia, donación o legado, pagará el impuesto del Lazareto por lo que le corresponda en las proporciones que señala el artículo 3.º de la lei de 10 de noviembre de 1870 que estableció un Lazareto en el Estado."

El señor Procurador general opinó que la disposición copiada no vulneraba en nada los incisos 4.º i 5.º del artículo 15 de la Constitución, pero que si era contrario al 24, en cuanto podía referirse a hechos anteriores a la expedición de la lei. La Suprema Corte aceptó como exacta la opinión del señor Procurador respecto del primer punto, mas no en cuanto al segundo, por no considerar que la disposición denunciada tenga efecto retroactivo en ningún sentido.

Remitido el expediente al Senado en el año anterior, la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados informó sobre el asunto proponiendo que se declarara nulo el artículo 1.º por ser violatorio del 24 de la Constitución, i válido el resto de la lei, cuya proposición aunque fué aprobada en primer debate por el Senado no fué considerada en el segundo, por lo cual tiene que ocuparse nuevamente esta Corporación del examen de la referida lei.

Estudiando los infrascritos miembros de la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados el informe escrito por los ciudadanos que formaron la misma comisión en el año anterior, hemos encontrado espuestas en él con toda la claridad apetecible las razones que hai para no estimar la lei denunciada como contraria a las garantías de la seguridad i de la propiedad, i al mismo tiempo refutadas satisfactoriamente en nuestro entender, las consideraciones en que se apoyó la Suprema Corte para declarar que aquella disposición no tiene efecto retroactivo en ningún caso; de modo que creemos no poder hacer otra cosa mejor que referirnos al expresado informe para fundar el proyecto de resolución que proponemos en la parte en que estamos de acuerdo con él, pues tampoco podemos aceptar en absoluto sus conclusiones.

En efecto, creemos que se comete un error al pensar que la frase "hubiese dejado" de que se hace uso en el artículo en cuestión, es en todo caso una locución de

pretérito i se refiere siempre por lo tanto a hechos pasados, porque se olvida que la clasificación del tiempo en pasado, presente i futuro es relativo al acto de la palabra, i que tratándose de una lei, este acto no es instantáneo sino crónico o permanente i dura tanto como la vigencia de aquélla; de suerte que con el transcurso del tiempo aquella frase, apesar de su significación de pretérito, ha venido a ser estrictamente aplicable a hechos que son futuros con referencia a la fecha de la expedición de la lei i pasados respecto al momento en que debe tener aplicación lo que ella prescribe. Así es que no puede revocarse a duda que la persona, corporación o entidad a quien un testador hubiese dejado en el año de 1875 algunos bienes o rentas por herencia, donación o legado, está hoy sujeta al pago de la contribución para el Lazareto en virtud de la significación literal del artículo 1.º de la lei 26, lo mismo que lo estaría si en lugar de la frase citada se hubiera empleado esta otra "dejaré."

Pero es también evidente que en virtud de la misma disposición están hoy sujetos al pago del impuesto todas las personas o entidades a quienes se hubieren dejado bienes o rentas por herencia, donación o legado en todo el tiempo transcurrido antes del 24 de enero de 1874, aunque en ese tiempo no estaba establecida la contribución.

Apoyados en estas consideraciones juzgamos que el medio de dar una solución más acertada a este asunto es el de adoptar el siguiente proyecto de

"RESOLUCION:

" El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la atribución que le confiere el inciso 5.º artículo 51 de la Constitución nacional, declara nulo el artículo 1.º de la lei 26 de 1874, adicional i complementaria de la de 10 de noviembre de 1870 " que establezca un Lazareto en el Estado," expedida por la Asamblea legislativa de Cundinamarca, en cuanto por el pueden considerarse sujetas al impuesto que establece, las personas, entidades o corporaciones a quienes algun testador dejara bienes o rentas por herencia, donación o legado, antes de la fecha de la expedición de la misma lei; i declara válido el resto de ésta."

" Comuníquese, publíquese i devuélvase el expediente a la Suprema Corte federal."

Bogotá, mayo 31 de 1876.

Ciudadanos Señores.

Serjio Arboleda—Narciso Cadena—Rafael Rodríguez—Emiliano Restrepo—José María Martínez Pardo.

Secretaría del Senado—Junio 29 de 1876.

La anterior resolución se adoptó por el Senado en las sesiones de los días 24 i 29 del mes que cursa.

Julio E. Pérez.

Honorable Señores.

El señor Procurador general de la Nación denunció ante la Corte Suprema nacional, como contrarios a la Constitución nacional el artículo 136 i su parágrafo, el artículo 187 i el parágrafo o segunda parte del artículo 209 del Código civil del Estado soberano de Antioquia, puesto en vigencia u observancia desde el 1.º de enero de 1875.

Tanto en el memorial dirijido por el señor Procurador general de la Nación a la Corte Suprema federal, como en el acuerdo de esta Corporación, de fecha 2 de noviembre de 1874, se aducen razonamientos suficientemente seguros para demostrar que efectivamente las disposiciones citadas del Código civil de Antioquia pecan evidentemente contra la Constitución nacional.

I considerando vuestra comisión que es innecesario entrar en una nueva discusión sobre el asunto, toda vez que la materia parece agotada en aquellas dos bien elaboradas piezas, se limita, por lo tanto, a repro-